



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**SP-0078-2024**

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO (A)	INMOBILIARIA ABEL ARIAS SAS
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-005-2022-00060-01 (2736)
TEMAS	LEGITIMACIÓN PASIVA - TAMAÑO EMPRESA
MAG. SUSTANCIADOR	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	206 DE 26-04-2024

**VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

El recurso vertical propuesto por la parte accionada contra la sentencia emitida el día **19-12-2022** (Repartido a este despacho el 17-11-2023).

**2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**2.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** La demandada carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en su establecimiento comercial de la carrera 7ª No.19-28 oficina 703 de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.02).

**2.2. LAS PRETENSIONES.** (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.02).

### 3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

**INMOBILIARIA ABEL ARIAS SAS.** Adujo que es inaplicable la Ley 982 porque no presta un servicio público; tampoco hay pruebas sobre actos discriminatorios frente a la población objeto del amparo; y, emplea el servicio virtual “*Centro de relevo*” y convenio con “*Asorisa*” para la atención de usuarios con discapacidad. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Falta de legitimación; (ii) Ausencia de vulneración o amenaza; y, (iii) Accesibilidad garantizada (Cuaderno No.01, pdf No.21).

### 4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Amparó el derecho colectivo; (ii) Ordenó brindar los servicios de intérprete y de guía intérprete e instalar la información correspondiente; (iii) Fijó póliza de cumplimiento; (iv) Conformó el comité de verificación; y, (v) Condenó en costas.

Explicó que los particulares con establecimientos abiertos al público deben acatar el artículo 8º, Ley 982; y, como las herramientas empleadas por la accionada son insuficientes para garantizar la atención de personas con dificultades auditivas y visuales, amenaza el derecho colectivo y debe tomar las medidas necesarias afirmativas para conjurarla (Ibidem, pdf No.46).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

**INMOBILIARIA ABEL ARIAS SAS.** (i) El “*centro de relevo*” y el convenio con “*Asorisa*” bastan para garantizar el acceso al servicio; (ii) La Ley 982 aplica para entidades que presten servicios públicos; y, (iii) El interesado carece de legitimación porque no pertenece al grupo protegido (Ibidem, pdf No.47).

**LA SUSTENTACIÓN.** No presentó ningún reparo adicional a los realizados en el Juzgado de primer nivel (Cuaderno No.02, pdf Nos.016 y 024).

## 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. **LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. **LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)<sup>2</sup> por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento<sup>3</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>4</sup> en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”<sup>5</sup>, “*general*”<sup>6</sup> o “*por sustitución*”<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. SC -119-2023.

<sup>3</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

<sup>7</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>8</sup>; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, quienes sean “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>9</sup>. Siempre y cuando el accionado no preste servicios públicos.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Este es el problema inicial para resolver, de oficio, y como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, debe revocarse la sentencia apelada para absolver a la accionada debido a que es una “MICRO EMPRESA”, según el certificado de existencia y representación legal, y no presta un servicio público (Cuaderno No.01, pdf No.21, folios 12-17). No puede asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya

---

31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

imperante en este Distrito<sup>10</sup>. Suficiente la disertación hecha para infirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones.

Suficiente la disertación hecha para infirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones, sin resolver la impugnación, dado el sentido de esta providencia. No se condenará en costas en ninguna de las instancias al actor, por quedar sin pruebas su actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472].

## 7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la decisión confutada, sin imponer costas al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo del 19-12-2022, expedido por el Juzgado 5<sup>o</sup> Civil del Circuito de Pereira, Rda. y, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones populares por falta de legitimación por pasiva de la INMOBILIARIA ABEL ARIAS SAS.
2. NO CONDENAR al accionante en las costas de ninguna instancia.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

---

<sup>10</sup> TSP. Sala Civil – Familia. Ob. Cit.

Con impedimento

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**

**MAGISTRADO**

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
29-04-2024  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f371ca9341a7aecb2f7251c059b5e5ab7d1dcfba4d9b7901e8c7af54cbf4d**

Documento generado en 26/04/2024 09:39:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>